

Recurso de Revisión: 01794/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento  
de Toluca  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de seis de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01794/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Organismo Agua y Saneamiento de Toluca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

### RESULTANDO

**PRIMERO. Solicitud de Información.** En fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00006/OASTOL/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito se me proporcione la nómina de todo EL ORGANISMO así como plantilla de todo el ayuntamiento correspondientes al 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.” (Sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** a través del SAIMEX.

**SEGUNDO. Solicitud de Aclaración.** De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha tres de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado con fundamento en

Recurso de Revisión: 01794/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento de Toluca  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el numeral 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitó fuera desahogado el requerimiento de aclaración, consisten en:

*“Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:*

*Por medio de este conducto, hago de su conocimiento que el 4 de mayo de 2016, se promulgó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de lo anterior, en el artículo 23 se indica que los Ayuntamientos y dependencias, Organismos, Órganos y entidades de la administración serán Sujetos Obligados. Por tal motivo, el Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca adoptó la figura de Sujeto Obligado. En ese sentido, es necesario precisar con claridad su solicitud que consta de dos requerimientos: • Nómina de todo el Organismo. No se especifica el periodo de la información solicitada. • Plantilla de todo el Ayuntamiento correspondientes al 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 Efectivamente pertenecemos al Ayuntamiento, pero para cuestiones de requerimientos de información, somos dos entes diferentes: Organismo y Ayuntamiento.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada..” (Sic)*

**TERCERO. Desahogo de la Aclaración.** De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha tres de julio de dos mil diecisiete, el recurrente aclaró lo solicitado por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

*“• Nómina de todo el Organismo 01 de enero de 2016 al 31 de enero de 2016 y del 01 de enero de 2017 al 31 de mayo de 2017. No se especifica el periodo de la información solicitada. • Plantilla de todo el Organismo correspondientes al 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 Efectivamente pertenecemos al Ayuntamiento, pero para cuestiones de requerimientos de información, somos dos entes diferentes: Organismo y Ayuntamiento.” (Sic)*

**CUARTO. Respuesta.** De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Toluca México a 2 de agosto de 2017 Con fundamento en los artículos 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00006/OASTOL/IP/2017 que requiere en su aclaración: "Nómina de todo el Organismo 01 de enero de 2016 al 31 de enero de 2016 y del 01 de enero de 2017 al 31 de mayo de 2017 • Plantilla de todo el Organismo correspondientes al 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016" Sic. Al respecto, me permito enviarle el oficio de respuesta del Servidor Público Habilitado donde anexa la información. Cabe señalar que artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señala: Artículo 12. "...Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones"... Se hace de su conocimiento el derecho que tiene de acuerdo a lo establecido en el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento le envió un cordial saludo. "(Sic)*

**Anexos:** mediante la remisión de su respuesta el Sujeto Obligado remite los archivos electrónicos: "Nomina2017.pdf", "Nomina del 1 al 31 de enero 2016.pdf", "PLANTILLA DE PERSONAL 2016.pdf" y "peticion 00006.pdf", en los cuales se anexa lo siguiente:

- Nómina del Organismo Agua y Saneamiento de Toluca correspondientes del 01 de enero de 2016 al 31 de enero de 2016 y del 01 de enero de 2017 al 31 de mayo de 2017.
- Plantilla del Organismo Agua y Saneamiento de Toluca correspondientes al 01 de enero de 2016 al 31 de Diciembre de 2016.

Recurso de Revisión: 01794/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento de Toluca  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**QUINTO. Recurso de Revisión.** Inconforme con esa respuesta, el cuatro de agosto de dos mil diecisiete el recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01794/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

*"No me estan entregando la información completa, son omiso, ademas solicite la nómina no un cuadro no veo las firmas de los servidores públicos." (Sic)*

Motivo de inconformidad:

*"No me estan entregando la información completa, son omiso, ademas solicite la nómina no un cuadro no veo las firmas de los servidores públicos." (Sic)*

**SEXTO. Turno.** El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**SEPTIMO. Admisión.** El diez de agosto de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran

lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

**OCTAVO. Manifestaciones.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha dieciocho de agosto de la presente anualidad, remitió los archivos electrónicos: *"Criterio 010-10 Firma de servidores públicos (1).pdf"*, *"EvidenciaB3.rar"* y *"respuesta rr 01794.pdf"*, documentales en las que se incluyen:

- Criterio 10/10, cuyo rubro refiere *"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público."*
- Que conforme al criterio señalado, la firma es un dato personal confidencial por que hace identificable a su titular.
- Que la nómina que se entregó al particular se encuentra conforme a los criterios establecidos en el IPOMEX en la fracción VIII.
- Que la nómina contiene datos personales como RFC, CURP, Numero de Seguridad Social, Deducciones personales, Numero de Trabajador y Firma por lo tanto está clasificada como Información Confidencial.
- Que se tengan por infundadas las razones o motivos de inconformidad y dictar resolución de conformidad con lo expuesto.

**NOVENO. Cierre de instrucción.** En fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 01794/INFOEM/IP/RR/2017, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha **dos de agosto de dos mil diecisiete**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Recurso de Revisión: 01794/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento  
de Toluca  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr el día **tres de agosto** feneciendo en fecha **veintitrés de agosto**, ambos del año dos mil diecisiete; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el **día cuatro de julio dos mil diecisiete**, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales, previsto en la ley de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **el recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

**V. La entrega de información incompleta;**  
...(Sic)

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción V. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el Sujeto Obligado no le proporcionó en su totalidad la información que en su momento le fue requerida.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

**Tercero. Materia de la revisión.** Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre *verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.*

**Cuarto. Estudio de fondo del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que el recurrente solicitó del Organismo Agua y Saneamiento de Toluca, lo siguiente:

- Nómina de todo el Organismo 01 de enero de 2016 al 31 de enero de 2016 y del 01 de enero de 2017 al 31 de mayo de 2017, • Plantilla de todo el Organismo correspondientes al 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información el Organismo Agua y Saneamiento de Toluca por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, remite información relacionada con la nómina, misma que es objeto de análisis en párrafos siguientes.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el recurrente interpone el presente medio de defensa, en donde señaló como motivo de agravio, que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información de forma completa.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente.

Así, respecto de los requerimientos señalados, el Sujeto Obligado se pronunció de manera puntual sobre la existencia de la información solicitada, en tal virtud no se hace el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado asume en su respuesta contar con la información de referencia.

Lo anterior, derivado de que para llegar a determinar la entrega de la información solicitada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, si bien es cierto que resulta necesario analizar las atribuciones de los Sujetos Obligados respecto de la información solicitada, para así estar en posibilidades de afirmar si éste cuenta con ella y si se encuentra en

posibilidades de entregarla; también cierto es que, ello se trata de una cuestión eludible cuando el propio Sujeto Obligado asume que posee la información solicitada.

Así, respecto de *Nómina de todo el Organismo 01 de enero de 2016 al 31 de enero de 2016 y del 01 de enero de 2017 al 31 de mayo de 2017.*

Es de recordar que, el Sujeto Obligado vía respuesta adjuntó los archivos "*Nomina2017.pdf*" y "*Nomina del 1 al 31 de enero 2016.pdf*", de donde se puede advertir un listado en el que se precisan diversos elementos que hacen referencia a la nómina general correspondiente a los meses de enero de 2016, así como al periodo comprendido del 01 enero de 2017 al 31 de mayo de la misma anualidad. Así del análisis a ésta información se precisa que se carece de diversos elementos para colmar a cabalidad con el requerimiento en cuestión, en atención a lo siguiente.

En primer lugar, el documento con el que el Sujeto Obligado intenta responder la solicitud, deja al particular con incertidumbre pues en el mismo no se precisa con exactitud el departamento al cual se encuentran adscritos cada uno de los servidores públicos señalados, ya que se hace mención a las claves con las que se identifican éstos, tal y como se precisa en la imagen:

Oficinas 1 - PeSoda 01-ENE-2016 AL 15-ENE-2016

Depto	Ap. Patero	Ap. Materno	Nombres	Puesto	Sexo	001-SLE	003-GR	001-GR	008-COM	009-DES	001-SEC	004-GR	0001-5.1	0002-4.6	0005-5.9
1001-01 DEL C. DIR GEN	AVILA	ALVARADO	FRANCISCO	COORDINADOR DE AREA	M	10,077.00	20,038.39	207.59					1,084.16	872.00	7,308.79
1001-01 DEL C. DIR GEN	LEYVA	CASCASO	ARMANDO	COORDINADOR DE AREA	M	10,826.75	501.56	111.00					689.78	572.59	1,908.85
1001-01 DEL C. DIR GEN	REYES	GONZALEZ	CARLOS ALBERTO	ASESOR	M	12,720.00	4,701.60	111.00					1,062.72	805.75	3,420.23
1001-01 DEL C. DIR GEN	WACIDO	MANOCHA	ANTONIO	CHOFER DIRECTOR GENERAL	M	4,886.25	2,239.53	111.00					434.67	329.57	891.72
1001-01 DEL C. DIR GEN	RAMOS	ORDAZ	MARLENE	COORDINADOR DE AREA	F	10,806.75	501.15						689.78	572.59	1,882.74
1001-01 DEL C. DIR GEN	LUIS	ALBA	MALRUCO	SECRETARIO PART. DIRECTOR GEN	M	13,912.50	11,300.04						1,084.16	872.00	5,724.71
1001-01 DEL C. DIR GEN	PULGAR	MOCTEZUMA	HECTOR ESPIN	ASESOR	M	12,720.00	6,413.00						1,084.16	872.00	3,908.35
1001-01 DEL C. DIR GEN	VEGA	BLANQUEL	DOLORES	SECRETARIA EJECUTIVA	F	5,751.80	5,558.31						689.78	572.59	1,882.74
1001-01 DEL C. DIR GEN	MAVA	AMBRÓSIO	JOSE	DIRECTOR GENERAL	M	22,825.00	11,607.00						1,084.16	872.00	10,153.69
1001-01 DEL C. DIR GEN	ARAUJO	GARRIDO	JOSE LUIS	ASESOR	M	12,720.00	8,803.71						1,084.16	872.00	6,741.61
1001-01 DEL C. DIR GEN	VEGA	PERERA	LUIS EDUARDO	ASESOR	M	12,720.00	10,232.30						1,084.16	872.00	7,311.17
1002-COO DE ASU JUR	FERNANDEZ	COLIN	HECTOR HORRAGO	FIJON	M	2,583.05	568.20	111.00					216.63	164.25	184.22
1002-COO DE ASU JUR	ESTRADA	MARTINEZ	ORALIA	COORDINADOR DE AREA	F	10,826.75	1,578.68	111.00					761.49	577.36	2,183.33
1002-COO DE ASU JUR	TABEA	CARRASAL	OPICK	JEFE DE AREA	M	7,659.36	1,262.60	111.00					544.24	412.64	1,374.87
1002-COO DE ASU JUR	GRERA	VELAZQUEZ	DAVID	GESTOR DE ANOMALIAS FAC	M	5,481.30	2,578.87	111.00					491.55	372.69	1,190.37
1002-COO DE ASU JUR	FLORES	ARCAS	OSCAR ARMANDO	PROFESIONAL	M	4,415.25	4,800.72	111.00					562.17	478.24	1,437.68
1002-COO DE ASU JUR	MARTINEZ	LEON	ANGELICA	JEFE DE AREA	F	7,659.36	6,661.97	111.00					873.60	682.36	2,613.59

En el mismo aspecto se encuentran las percepciones y/o en su caso deducciones aplicadas a los servidores públicos, ya que del documentos en cuestión no se precisa con exactitud el campo que haga referencia a la remuneración neta y bruta que perciben los servidores municipales, siendo que esta información forma parte de los elementos básicos señalados en el la fracción VIII del artículo 92 de la Ley de la materia.<sup>1</sup>

Ahora, no se omite mencionar que si bien en observancia a lo dispuesto en al numeral 12 de la ley de la materia, los sujetos obligados solo tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en la que generaron o administraron; esto es, no tiene la obligación de procesarla. De acuerdo a los Lineamientos para la Integración del informe Mensual emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), los cuales representan una herramienta para elaborar y presentar los informes Mensuales por parte de las Entidades Fiscalizables, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos, tiene oportunidad el Sujeto Obligado de poseer o administrar la información en donde se contenga con claridad los conceptos que integran la nómina.

Así, los citados lineamientos sirven para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales. Entre los criterios que se manejan en tales lineamientos está aquel que se refiere a la integración de *información de nómina*, el cual se integra por documentos tales como *Nomina General*, en la cual se debe contener el nombre del

<sup>1</sup> "Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; (...)"

departamento, así como los conceptos respecto de las remuneraciones proporcionadas a los servidores públicos. Lo anterior se aprecia con mayor detalle en la siguiente imagen:



Órgano Superior de Fiscalización  
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero  
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



### FORMATO: NÓMINA GENERAL

**OBJETIVO:** Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable, de los Organismos Autónomos y Descentralizados.

#### INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Se colocará el topónimo de la Dependencia de Gobierno.
2. Se anotará el nombre de la Entidad que corresponda.
3. Se anotará el periodo de la 1ª y 2ª quincena del mes y año que corresponda. Ejemplo: DE LA 1ª QUINCENA DE ENERO DE 2017
4. Se anotará el Tipo de Información colocando una letra, es decir N la cual refiere a Nómina.
5. Se anotará el número de quincena que corresponda. Ejemplo: 1 (de la primera quincena) ó 2 (de la segunda quincena).
6. Se anotará el consecutivo de nómina.
7. Se anotarán las faltas correspondientes del empleado.
8. Se anotarán los días efectivamente pagados.
9. Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
10. Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
11. Se anotará la categoría asignada al empleado.
12. Se anotará el número de la clave ISSEMYM que le fue asignado.
13. Se anotará la clave CURP del empleado.
14. Se anotará el nombre completo del empleado comenzando por el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres con mayúsculas. Ejemplo: SERRANO ESCOBAR ERIK ALEJANDRO
15. Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado (DIF, AYUNTAMIENTO, ODAS, IMCUFIDE).
17. Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.
18. Anotar la cuenta que se asigne a cada trabajador del pago a través del sistema pagomático.
19. Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.
20. Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.
21. Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.
22. Se anotará el sueldo neto percibido del empleado solamente.
23. Se anotará las firmas, con el nombre y cargo que corresponda.

Finalmente, otro elemento considerado por esta ponencia, gira en torno a que de las expresiones manifestadas por el Sujeto Obligado vía su informe de justificación precisa que de las documentales entregadas fueron omitidos datos, tales como: RFC, CURP, Numero de

Seguridad Social, Deducciones, numero de trabajador, y firma del servidor público; sin entregar al recurrente el acuerdo de clasificación por medio del cual fueron testadas o suprimidas del soporte documental dichos datos.

Así, al advertir este Órgano Garante la falta de acuerdo por medio del cual fue suprimida dicha información del soporte documental que hace referencia a la nómina, nos permite referir que la información suprimida indebidamente no puede llegar a considerarse como verdadera versión publica, pues para que un documento testado, tachado o suprimido sea considerado como una autentica versión publica, debe estar acompañada forzosamente del acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en el que funde y motive porque ciertos datos no aparecen en los documentos.

Dicho lo anterior, resulta trascendente indicar que la fundamentación y la motivación<sup>2</sup>. Tienen como propósito que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron, la clasificación como confidencial de la información solicitada, esto es, de conformidad con la vigente Ley de Transparencia, de tal manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, circunstancia que en el presente asunto no aconteció.

Además, esta Autoridad señala que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las

---

<sup>2</sup> Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que los datos solicitados encuadran en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

*"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

(Énfasis añadido)

Asimismo, cabe precisar que dicha Ley indica claramente que para la elaboración de un acuerdo de clasificación se deberá indicar, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Ante tal panorama, es claro que el Sujeto Obligado no siguió la normatividad aplicable a fin de realizar el acuerdo de clasificación de la información materia de solicitud para una debida versión pública.

Una vez agotado lo anterior, se precisa que el recurrente manifiesta en sus agravios que: "No me estan entregando la información completa, son omiso, ademas solicite la nómina no un cuadro no veo las firmas de los servidores públicos..." (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado señala mediante el otorgamiento de su informe de justificación que, la misma fue borrada al ser considerara como información confidencial, al tratarse de datos

personales que hacen referencia a los servidores públicos, sustentado su pronunciamiento en el criterio cuyo 10/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.<sup>3</sup>

Ahora bien, por cuanto hace a los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente a la óptica de este Instituto, resultan fundados pues efectivamente el propio Sujeto Obligado señala en su informe justificado que borró la firma del servidor público por ser considerada como confidencial, sin embargo dichos datos son públicos, pues su aparición en el documento donde conste el recurso que se eroga por el pago de la prestación de sus servicios, dan certeza de que realmente se están entregando los recursos públicos, situación que actualiza la hipótesis normativa prevista en el criterio 10/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Una vez precisado lo anterior, ya que el Sujeto Obligado remitió la nómina, y que de la misma, de acuerdo a los señalado por el propio Sujeto Obligado, fueron eliminados datos que son de acceso público, además que de la misma no se precisan los elementos que han sido señalados, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información, este Órgano Garante considera pertinente volver a ordenar la información correspondiente al periodo que va del 01 de enero al 31 de enero de 2016, y del 01 de enero al 31 de mayo de 2017, en donde se especifique con claridad el departamento al cual se encuentra adscrito cada servidor

<sup>3</sup> La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

público, así como, cada uno de los conceptos que la integran, en versión pública, emitiendo para tal efecto el Acuerdo respectivo en los términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Finalmente, respecto de *Plantilla de todo el Organismo correspondientes al 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.*

Al respecto, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el ejercicio fiscal 2016, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha veintiocho de noviembre de dos mil quince, establece en su apartado III.2.3, denominado Lineamientos para la determinación del Presupuesto de Gasto Corriente, que para dar orden y congruencia a las funciones de la Administración Pública Municipal encaminadas al logro de los objetivos determinados en el Plan de Desarrollo Municipal señala de manera textual que: *"la propuesta de presupuesto deberá integrarse en los formatos PbRM 03 al PbRM 07 en todas sus series, para ello, es necesario tener la plantilla de personal autorizada y una propuesta de insumos y requerimientos a nivel de cada una de las dependencias generales, auxiliares y organismos municipales, así como los catálogos y anexos que se presentan en este manual.*

En tal sentido por lo que hace a la plantilla de personal, debe entenderse su representación como un listado donde constan los nombres de los servidores públicos y demás datos atinentes a ellos, no obstante puede cambiar según la aplicabilidad de la norma, el documento que contiene el número de servidores públicos que laboran en una institución pública, con referencia a la plaza autorizada por puesto y unidad de adscripción.

Recurso de Revisión: 01794/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento  
de Toluca  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así las cosas, en el presente caso, de la documental remitida por el Sujeto Obligado para colmar el derecho ejercido por el particular, se advierte la existencia de claves en la descripción que hacen referencia al departamento al que se encuentran o se encontraron adscritos los servidores públicos; sin embargo, desde la óptica de esta Autoridad sería poco práctico ordenar el documentó en donde constara el departamento o unidad de adscripción, siendo que la nómina general del mes de enero de 2016, misma que se está ordenando, como ya quedo precisado debe contener el nombre del departiendo de adscripción.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, como el mismo **Sujeto Obligado** lo ha mencionado, tendrá que tener cautela, ya que se maneja información; presupuestal, patrimonial, de obra pública y de nómina.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

Recurso de Revisión: 01794/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento de Toluca  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."*

*"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."*

*"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

*"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto

Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

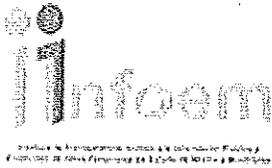
*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”*

*“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*



Recurso de Revisión: 01794/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento de Toluca  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

*"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), clave de seguridad social y descuentos.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar — mediante esa clave de identificación — operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable.”*

Recurso de Revisión: 01794/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento  
de Toluca  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental." (Sic)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)*

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

*“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

*I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*

*II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*

Recurso de Revisión: 01794/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento de Toluca  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)*

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

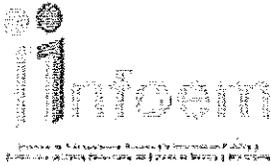
**Primero.** Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX, en versión pública, lo siguiente:

- a) *La nómina general de todo el personal adscrito al Organismo Agua y Saneamiento de Toluca, correspondiente a las dos quincenas del mes de enero de 2016 y las quincenas correspondientes al periodo del 01 de enero 2017 al 31 de mayo de 2017.*

*En el supuesto de que dicha información contenga datos clasificados su entrega será en versión pública, para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia.*

**Tercero.** Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este



Recurso de Revisión: 01794/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento de Toluca  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

---

---

---

---

---

---

---

---

Recurso de Revisión: 01794/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Organismo Agua y Saneamiento  
de Toluca  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Ausencia Justificada  
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01794/INFOEM/IP/RR/2017.